



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 85/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Liria González contra la Sentencia núm. 00185-2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente se desempeñaba en mayo de mil novecientos noventa (1990), como asistente del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), hasta que fue suspendido provisionalmente mediante la Resolución núm. 90-30, de veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa (1990), del Consejo Técnico de dicha facultad, por una situación respecto del uso de unos cheques de profesores expedidos por el Departamento de Derecho de esa universidad. Tras el paso de los años, nunca se conoció el proceso disciplinario en contra del recurrente, por lo que éste intimó formalmente a las autoridades universitarias en marzo, mayo y diciembre de dos mil doce (2012), así como en junio, septiembre y noviembre de dos mil trece (2013) para conocer de su caso, lo que nunca se concretizó. En diciembre de dos mil trece (2013), el recurrente interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual declaró inadmisibile por prescripción el referido amparo mediante la Sentencia núm. 00185-2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014) por Miguel Liria González contra la Sentencia núm. 00185/2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00185/2014, de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones señaladas en los motivos de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Miguel Liria González; y a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), su rector y la Dirección de la Escuela de Derecho de la UASD.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00233 del primero (1) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que la hoy recurrida, señora Elma Altagracia Vásquez Morel, accionó en amparo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>alegando violación al derecho de propiedad, consagrado en la Constitución en su artículo 51, debido a que la Procuraduría General Administrativa, hoy recurrente, incoó oposición administrativa el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) contra el vehículo tipo Jeep, marca Lexus, modelo RX-350 4 x 4, año dos mil diez (2010), color blanco, matrícula núm. 6056020, placa núm. G325668 y vehículo tipo automóvil privado, marca Porsche, Modelo Panamera S, año dos mil once (2011), color blanco, matrícula núm. 6340107, placa núm. A568822, propiedad de la señora Elma Altagracia Vásquez Morel. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00233, acogió la acción. No conforme con la decisión, la Procuraduría General Administrativa interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00233, del primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Procuraduría General Administrativa, y a la parte recurrida, señora Elma Altagracia Vásquez Morel.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Freddy
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ciriaco contra la Sentencia núm. 00196-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, se origina a raíz de la investigación y posterior cancelación sin disfrute de pensión del ex teniente coronel señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), de la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), por la comisión de faltas graves no propias de un oficial de la citada institución, por supuestamente tener vínculos directos con personas relacionadas con el tráfico de sustancias controladas.</p> <p>En desacuerdo con la recomendación para su cancelación, por considerarla arbitraria y contraria a la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el diez (10) de octubre del dos mil quince (2015), recurre en apelación ante el Ministerio de Defensa, con la finalidad de que se reconsiderara su cancelación. Sin haber obtenido respuesta del recurso de la referida institución, procedió a incoar acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la referida acción de amparo, tras considerar que no hubo violación a derechos fundamentales. Inconforme con la decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez en contra de la Sentencia núm. 00196-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión interpuesto por señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez en contra de la Sentencia núm. 00196-2016 y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Freddy Ciriaco Pérez Quiñonez, a las partes recurridas, Fuerza Aérea Dominicana (FARD), al Ministerio de Defensa y al procurador general administrativo.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mireya Libe en contra de la Sentencia núm. 475/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el diez (10) julio de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso de la especie se contrae a que la señora Mireya Libe se presentó ante el Centro de Cedulación del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, para solicitar, por primera vez, la emisión de su cédula de identidad y electoral.</p> <p>En el referido centro le fue informado, según aseveraciones de la accionante, que no le podían expedir el documento de identidad, en razón de que su Certificado de nacimiento de declaración tardía núm. 000346, ratificada por sentencia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) y despachada el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), estaba inhabilitado por constar en la misma como declarante la madre de la solicitante la señora Niba Libe Luis, de país de nacimiento Haití, portadora del Documento núm.001551. Procediendo a intimar y poner en mora a la Junta Central Electoral mediante Acto núm. 258/2012 para la entrega de documentos, instrumentado el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Es importante anotar que, en el volante emitido por la Junta Central Electoral, para el Expediente Núm. 2011104, el once (11) de mayo de dos mil doce (2012), el nombre de la solicitante de la cédula de identidad y electoral figura como Mireya Luis y no como Mireya Libe.</p> <p>Siguiendo con el orden anterior y ante la negativa de la Junta Central Electoral de entregarle su cédula, la señora Mireya Libe procedió a recurrir en amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en contra de la institución, por entender que ésta le estaba vulnerando derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República, tales como el de portar la cédula de identidad y electoral (Art. 21: adquisición de la ciudadanía), el de un empleo (Art. 46: libertad de tránsito) y el de elegir y ser elegido (Art. 22: derecho de ciudadanía).</p> <p>Al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata se pronunció mediante Sentencia núm. 475-2012 y rechazó la acción de amparo interpuesta, decisión que dio lugar a que la señora Mireya Libe interpusiera el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Mireya Libe contra la Sentencia núm. 475-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el diez (10) julio de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 475-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el diez (10) julio de dos mil doce (2012).</p> <p>TERCERO: DECLARA inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Mireya Libe contra la Junta Central Electoral, por las razones que constan en las motivaciones de esta decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Mireya Libe, y a la recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p>QUINTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Jefatura de la Policía Nacional, ordenó el retiro con pensión por antigüedad en el servicio del general de brigada José Delio Mora Reynoso. Ante tal decisión del cuerpo policial, el hoy recurrido, señor José Delio Mora Reynoso, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de que fuera dejada sin efecto la Orden General núm. 024-2010, emitida el tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), alegando que la misma fue emitida en franca violación a la ley de la institución y conculcación de derechos fundamentales al trabajo y al honor personal.</p> <p>El referido tribunal acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional reintegrar al señor José Delio Mora Reynoso en el cargo de general de brigada que ostentaba en el momento en el cual se produjo su retiro. No conforme con esta decisión la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), ya que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte recurrente Jefatura de la Policía Nacional, a la Procuraduría General Administrativo; y al recurrido señor José Delio Mora Reynoso, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wendy Madeline Ruiz Castro contra la Sentencia núm. 199/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia se generó con el despido ejercido por ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A., en perjuicio de Wendy Madeline Ruiz Castro, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012); la causa del despido fue por esta no haberse presentado a trabajar los días 3, 9 y 16 de agosto de dos mil doce (2012), sin notificar los motivos de su ausencia, conforme a los términos de los artículos 87 y 88, numeral 11, del Código de Trabajo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con el mecanismo utilizado para culminar con la relación de trabajo existente entre las partes, Wendy Madeline Ruiz Castro interpuso una demanda laboral por despido injustificado que fue rechazada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a la Sentencia núm. 00157/2013, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013). No obstante, en dicha decisión se reconocieron los derechos adquiridos de la trabajadora –vacaciones y regalía pascual–.</p> <p>Dicha sentencia fue sometida a sendos recursos de apelación. En tal sentido, el recurso de apelación principal –interpuesto por Wendy Madeline Ruiz Castro– fue rechazado y el incidental –tramitado por ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A.– fue acogido, a los fines de modificar el ordinal cuarto, acápites a y b, de la sentencia atacada, que resultó confirmada en sus demás aspectos. Tal decisión reposa en la Sentencia núm. 199/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014); la misma, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wendy Madeline Ruiz Castro, contra la Sentencia núm. 199/2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wendy Madeline Ruiz Castro, contra la Sentencia núm. 199/2014, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014); y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wendy Madeline</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ruiz Castro, así como a la parte recurrida, ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expedientes núms. TC-04-2017-0021 y TC-04-2017-0130, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu) contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó a raíz de una demanda principal, interpuesta por Paúl Zapata Lantigua, en liquidación de una astreinte impuesto a la Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu).</p> <p>Esta demanda tuvo como resultado la Sentencia núm. 913-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014). En esta decisión jurisdiccional se acoge la referida liquidación y, en consecuencia, se ordena a la Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu) pagar el monto de trescientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$388,000.00) a favor de Paúl Zapata Lantigua, en razón de trescientos ochenta y ocho (388) días en los cuales se generó la citada astreinte, cuyo valor diario asciende a mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00).</p> <p>Inconforme con el resultado de la citada demanda, la Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), parte recurrente, interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupan.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), contra la Sentencia núm. 242, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu), así como a la parte recurrida, Paúl Zapata Lantigua.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0158, referente al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguelina Ramos Jiménez contra la Sentencia núm. 371-2018-SEEN-00028, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Este conflicto se origina con la interposición de una acción penal por presunta violación a los artículos 330 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad. Se le conoció medida de coerción a la imputada y se le abrió un proceso penal. Como fruto del conocimiento del proceso penal, la defensa técnica solicitó un anticipo de prueba y se procede a interrogar a un menor de edad como testigo a descargo. Más tarde, y fundamentándose en el interés superior del niño, el Centro de Entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad de Santiago negó la entrega del DVD que contenía la entrevista del testigo a descargo (menor de edad) y, por esta razón, la defensa interpone una acción de amparo alegando que se está violentando el derecho a la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>defensa de la imputada. No conforme con la decisión del tribunal de amparo, interpone por ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Miguelina Ramos Jiménez contra la Sentencia núm. 371-2918-SSEN-00028, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el literal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 371-2918-SSEN-00028, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR al Centro de Entrevistas de Personas en Condición de Vulnerabilidad la entrega de la prueba solicitada por la parte recurrente, Miguelina Ramos Jiménez, bajo la condición que la imagen del menor sea PIXELADA y se omita su identidad.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Miguelina Ramos Jiménez</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i> de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2018-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, mediante el Oficio núm. 023721, de ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el presidente de la República sometió ante el Tribunal Constitucional el control preventivo de constitucionalidad de la especie, que atañe a la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Kigali, Ruanda. El primer mandatario del Estado ha efectuado esta gestión, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Chi NG y Win Log NG contra la Sentencia núm. 131, de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>La actual recurrida, Wendy Díaz, suscribió un contrato de venta de inmueble con la Constructora MS, C. por A., el nueve (9) de septiembre del dos mil nueve (2009), mediante el cual se adquiere el apartamento 201 del Residencial Mei Hua del Distrito Nacional. El diecisiete (17) de septiembre del dos mil nueve (2009), en la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los actuales recurrentes, Win Chi NG y Win Log NG obtuvieron ganancia de causa en un proceso penal por emisión de cheques sin provisión de fondos en contra de Ka Man Chow Cheng y procedieron, el veintiocho (28) de octubre del dos mil nueve (2009) –sobre la base de esa condenación judicial- a inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles del Residencial Mei Hua, entre estos el adquirido por la recurrida.</p> <p>La recurrida interpuso una demanda en cancelación de hipoteca judicial provisional por ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 20135496, del treinta (30) de octubre del dos mil trece (2013). Esta decisión fue apelada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el referido recurso mediante su Sentencia Núm. 20151007, del diecinueve (19) de marzo del dos mil quince (2015). Al recurrirse en casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso mediante su Sentencia núm. 131, del treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Win Chi NG, y Win Log NG el diecisiete (17) de junio del dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 131, del treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 131, del treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente sentencia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes recurrentes, Win Chi NG y Win Log NG, y a la parte recurrida, Wendy Díaz.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**